



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

és còpia

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 258/2013-E

### SENTENCIA nº 295 /2013

En Barcelona a 24 de octubre de 2013

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 258/2013, apareciendo como demandante asistido de la letrada sra Ruth Pazos, y como Administración demandada, el Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por la letrada de la Generalitat sra Marta Moix, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del nuevo art 78.3 LJCA (no solicitud por las partes del recibimiento del pleito a prueba ni vista al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica), pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.

Como cuestión previa se ha de indicar que, como quiera que la cuantía objeto de este pleito es inferior a 30.000 euros (así se constata del propio segundo otrosí digo del suplico de la demanda originadora de este procedimiento), no cabe recurso de apelación contra esta Sentencia por mor de lo establecido en el art 81.1.a) LJCA.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la solicitud de anulación, de la Resolución de fecha 21-5-13 del Subdirector General de Recursos Humanos del Departament demandado, por la que se



desestima en reposición el recurso o solicitud de 3-1-13 planteado por la parte recurrente (a la sazón, del cuerpo de mossos d'esquadra, funcionario público de carrera) en reclamación de que se le abone inmediatamente la parte proporcional de paga extraordinaria de diciembre de 2012 generada entre los días 1-6-12 a 14-7-12, ambos inclusive (en total, 44 días), fecha ésta última anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/12 de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que tuvo lugar en fecha 15-7-12 (según DF 15ª de tal norma con rango de ley), RD Ley éste que fue convalidado por Resolución de 19-7-12 del Congreso de los Diputados, publicada tal convalidación en BOE de 1-8-12.

La parte demandante al respecto impetra la referida anulación desde el momento en que en su opinión procede el prorrateo de la paga extraordinaria antes dicha en el período de tiempo ya indicado, a la vista de lo dictado en un caso similar por la Sentencia del Juzgado de lo C-A nº 1 de Palencia de 29-5-13, obrante en autos. En concreto, se impugna por la actora el actuar por medio de la "vía de hecho" de la Administración Autonómica, consistente en no incluir ésta en la paga extraordinaria de diciembre de 2012 del aquí recurrente, la parte proporcional reflejada en el suplico de su demanda.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

Se ha de partir de la premisa que el RD Ley 20/12 ya dicho está pendiente de pronunciamiento definitivo por el TC acerca de su constitucionalidad, una vez admitidas a trámite a día de hoy, diversas cuestiones de inconstitucionalidad en relación al art 2 de la citada norma con rango legal, precepto éste que por su trascendencia, se transcribe literalmente:

**"Artículo 2.**

**Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público.**

1.

En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2.

Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

2.1

El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2.2

El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente



del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

3.

La reducción retributiva contenida en los apartados anteriores será de aplicación, asimismo, al personal de las fundaciones del sector público y de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones que integran el sector público, así como al del Banco de España y personal directivo y resto de personal de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados.

4.

Las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se destinarán en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos.

5.

En aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

6.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a aquellos empleados públicos cuyas retribuciones por jornada completa, excluidos incentivos al rendimiento, no alcancen en cómputo anual 1,5 veces el salario mínimo interprofesional establecido en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

7.

El presente artículo tiene carácter básico dictándose al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

**SEGUNDO.-** Como cuestión previa remarcar lo que ya es doctrina reiterada jurisprudencial del TS, resumida entre otras por la STS (Sección 1ª de la Sala 4ª) de 21-4-10, acerca de lo que ha de entenderse por el término "paga extraordinaria". Para este alto Tribunal, cuya jurisprudencia, complementadora del ordenamiento jurídico, es vinculante para este Juzgador vía art 1.6 Cc, se constata que, "*...las pagas extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, SE DEVENGAN DÍA A DÍA aunque su vencimiento tiene lugar en distintos meses del año* (en nuestro caso, el punto de controversia se centra en la nómina de diciembre de 2012 relativa a la paga extraordinaria del segundo semestre del año) *y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador* (en nuestro supuesto, funcionario público), *no constituyendo meras expectativas...*".

A lo anterior hemos de unir la prevalencia de la interpretación literal, de conformidad con el art 3.1 Cc y doctrina jurisprudencial pacífica (entre otras, STS 5-7-07), así como el principio de irretroactividad de las disposiciones



restrictivas de derechos individuales del art 9.3 CE78, precepto éste último que consagra por lo demás el principio de jerarquía normativa.

Del mismo modo, en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC 1/2000 se observa en folios 10 a 13 del expediente administrativo, que la nómina percibida por el aquí recurrente en diciembre de 2012 a raíz de sus altos emolumentos económicos, no quedaría englobada en el supuesto previsto en el art 2.6 del citado RD Ley, siéndole de aplicación en tanto que personal funcionario autonómico lo previsto en el art 2 y no lo indicado en el art 3 que se infiere para el personal funcionario estatal.

De la doctrina jurisprudencial antes expuesta tenemos que, el recurrente no tiene una mera expectativa a percibir los 44 días por él reclamados (del 1.06.12 al 14.07.12 ambos inclusive), sino un derecho económico ya DEVENGADO, ya trabajado, ya cotizado, ya perfeccionado, y ya consolidado, por lo que no cabe una interpretación contraria al art 9.3 CE78 de entender suprimible la paga extra de navidad de 2012 (paga extra de diciembre) de forma completa, con efectos retroactivos, antes al contrario, sin perjuicio de que cabe tal no abono de la citada paga a partir del 15-7-12, lo que no es dable, es retrotraer la supresión de tal retribución salarial (paga extra) a unos días (los litigiosos de autos) en que ni siquiera había entrado en vigor el citado RD Ley. Esta interpretación ya ha sido asumida no sólo por la Sentencia del Juzgado de lo C-A nº 1 de Palencia (Sentencia nº 186/13 de 29-5-13) indicada en la demanda obrante en autos, sino también por las Sentencias de los TSJ de Madrid (Sección 5ª Sala de lo Social) y Cataluña (Sala de lo Social) respectivamente, en donde la primera (Sentencia nº 1133/12 de 14 de diciembre) referida a personal laboral, y la segunda (de julio de 2013) centrada en personal administrativo y de servicios de las universidades públicas catalanas, ya ponen de manifiesto en favor de los respectivos recurrentes, su derecho al percibo de la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

A mayor abundamiento, ni la DF 15ª del citado RD Ley ni la Disposición Derogatoria Única del mencionado texto normativo, ni ningún otro precepto de tal disposición con rango de ley, establece retroactividad alguna, antes al contrario, establece una aplicabilidad de vigencia de su contenido a partir del 15-7-12, esto es, con efectos "ex nunc" y no "ex tunc".

Por último, procede una interpretación literal del precepto impugnado (art 2.1 RD Ley) que estatuye que "... (el personal del sector público definido en el art 22.Uno de la LPGE 2/12) ...verá REDUCIDA sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir.... (reducción que no significa que no se abone la parte proporcional reclamada), interpretación textual ésta que es prevalente, puesto que si el legislador hubiese querido indicar que tal personal no iba a percibir cantidad alguna, así lo habría significado, de conformidad a lo que sí establece el legislador en el art 3.1 del citado RD Ley que prescribe que "... (el personal del sector público estatal funcionario, estatutario y miembros de la carrera judicial y fiscal...) no percibirá en el mes de diciembre (de 2012) NINGUNA CUANTÍA en concepto de paga extraordinaria ni en su caso, en concepto de paga adicional....".

Este Juzgador no discute la vigencia del principio de estabilidad presupuestaria del art 135 CE78 en el presente caso (pero sólo a partir de la vigencia del citado RD Ley, esto es, desde el 15-7-12, en aplicación de lo dispuesto en el art 2.1 "in fine" y 2.3 Cc, y nunca antes) ni la doctrina constitucional postulada por la STC



3/2003 de 16 de enero, que remarca la posibilidad que normas extrapresupuestarias (como el Decreto Ley que aquí se analiza) puedan incidir en las Leyes de Presupuestos. Así la referida sentencia dispone que *"...obviamente las previsiones contenidas en la Ley de Presupuestos, pueden ser objeto de alteración durante su vigencia..."* si bien, por la propia naturaleza y función de la Ley de Presupuestos, *"...siempre ha de tratarse de modificaciones puntuales y únicamente por circunstancias sobrevenidas"*. Prosigue la mencionada STC en los siguientes términos: *"...La Constitución y las normas que integran el bloque de la constitucionalidad establecen una reserva material de la Ley de Presupuestos...reserva que, aun cuando no excluye que otras normas (verbi gratia un Decreto Ley) con contenido presupuestario alteren la cuantía y destino del gasto público autorizados en dicha Ley, sí impide una modificación de la misma que no obedezca a circunstancias excepcionales"*. No obstante lo anterior, lo que sucede en nuestro caso, es que no cabe establecer una modificación de un concepto retributivo como es la paga extraordinaria, en términos que no están establecidos en la propia norma con rango legal de referencia, debiéndose seguir por lo demás la máxima latina establecida en numerosas STS y STC según la cual *"in claris non fit interpretatio"*.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, la Administración Autonómica, aquí demandada argumentaba que se ha de partir de la premisa, según la cual, la Ley 1/12 de 22 de febrero de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para el año 2012 en su art 34.1 autorizaba al Gobierno de la Generalitat a adoptar en su caso medidas excepcionales de reducción del gasto de personal para el ejercicio 2012, medidas éstas concretadas en los Acuerdos de Gobierno de 28-2-12 y 29-5-12 que reflejaban una reducción retributiva para tal personal adscrito a la Generalitat de Catalunya (entre ellos el cuerpo de los mossos d'esquadra) de un importe equivalente a un 5% de las retribuciones íntegras percibidas durante el año 2012, que se aplicaría con carácter general en las nóminas de junio y diciembre de 2012. A ello hemos de añadir, según la demandada, que el art 2 del RD Ley 20/12 ya citado tiene carácter básico (nadie discute la naturaleza de tal precepto), de aplicación general, aplicable pues, para todas las Administraciones Públicas, incluida la autonómica catalana, la cual al respecto dictó el Acuerdo de Gobierno GOV/78/2012 de 24 de julio. Al propio tiempo, se arguye que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas estableció una serie de Criterios para la aplicación del Título I del citado RD Ley 20/12, y como tales, también eran de aplicación general, predicables para todas las Administraciones Públicas.

Pues bien, en opinión de este Juzgador en modo alguno tales Criterios ministeriales pueden suplantar, sustituir o innovar lo ya establecido en una norma con rango de Ley, cual es el RD Ley 20/12, so pena de infringir el principio de jerarquía normativa del art 9.3 CE78, lo que es inadmisibles a todas luces. Del mismo modo, tampoco cabe por vía de acuerdos colectivos o paccionados entre la Administración y representantes sindicales, hacer prevalecer éstos sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley, de conformidad con lo que ya es doctrina jurisprudencial consolidada fijada entre otras por SSTC 55/85 y 210/90 de 20 de diciembre.

Por último, decir que, en relación a los 44 días litigiosos de autos, en tanto que se trata de días ya devengados (se adquiere el derecho a la percepción o retribución por razón del trabajo ya efectuado) y liquidados (días ya



cuantificados en la nómina de julio, normalmente entre los días 1 a 5, con respecto al mes anterior, junio de 2012), pero no abonados, porque en teoría debían ser abonados en la nómina del mes de diciembre de 2012, es por lo que acojo íntegramente las pretensiones anulatorias postuladas por la actora, con los efectos administrativos y económicos que procedan, máxime cuando la resolución administrativa aquí impugnada infringe el ordenamiento jurídico, vía anulabilidad del art 63 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**CUARTO.-** En todo caso, el dictado del Real Decreto Ley 20/12 y su contenido, y en especial su impugnación no es posible analizarlo por incompetencia de este Juzgado, al estar aprobada tal norma con rango legal por el Gobierno del Estado español, no pudiéndose de forma indirecta conocer su impugnación por este Juzgado, tal y como establecen entre otras las STS de 17.10.86 y 5.04.01. Del mismo modo, en aras a la celeridad y economía procesal, no procede efectuar cuestión de inconstitucionalidad alguna vía art 35 LOTC y/o art 163.1 CE78, ni cuestión de ilegalidad alguna al amparo del art 27 LJCA desde el momento en que ya está pendiente de decisión por el TC acerca de la constitucionalidad o no del mencionado precepto.

No se establece pronunciamiento alguno sobre intereses al no ser impetrados por la parte actora.

**QUINTO.-** Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrida que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones; no obstante, existen razones excepcionales para su no imposición cuales serían, no existir en su actuación, ni temeridad ni mala fe, y haber generado en este Juzgador serias dudas de Derecho para la resolución del presente caso.

## FALLO

Que debo **ESTIMAR** y estimo **íntegramente** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de [redacted] frente a la resolución de la demandada referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, SIN expresa condena en costas a la parte recurrida, de tal forma que por esta mi Sentencia anulo y dejo sin efecto la citada Resolución de la demandada de fecha 21-5-13, de tal forma que la Administración actuante deberá abonar a la parte demandante la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, devengada desde el 1-06-12 al 14-07-12 ambos días inclusive, con todos los efectos administrativos y económicos que procedan.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso de apelación a la vista de la cuantía objeto de este pleito.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.